

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-0060-00

Interlocutorio N° 288

QUINCE de septiembre del año dos mil veintiuno

La ciudadana ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS formula a través de apoderado demanda de pertenencia en contra de GUILLERMO RINCON ALBORNOZ y demás personas inciertas e indeterminadas, en procura de obtener la adjudicación de la propiedad plena y absoluta del predio urbano ubicado en la Carrera 6 N° 4-32 de Muzo, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 072-65063 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá. Para resolver,

SE CONSIDERA

El inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso que establece las reglas a seguir en los procesos de pertenencia, refiere que “El Juez RECHAZARÁ DE PLANO la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o BALDIOS, cualquier otros tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (mayúscula fuera del texto original).

De otra parte, el numeral 5° de la misma codificación señala que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.... la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Por manera que, la autoridad que hace constar de la existencia o no de titulares de derechos reales sobre los predios es el Registrador de Instrumentos Públicos, y no queda a criterio, como en este caso del apoderado actor, quien aduce infundadamente que, quien ostenta esa condición es el ciudadano GUILLERMO RINCON ALBORNOZ, a quien por cierto inexplicablemente menciona en el poder como finado, empero, en el acápite de notificaciones del libelo de acción “bajo la gravedad del juramento” dice que reside en Muzo pero que la casa donde reside no tiene nomenclatura.

Pues bien, revisado el certificado especial del inmueble anhelado, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, encontramos que da cuenta de “ ... la inexistencia de pleno

dominio y/o titularidad de derechos reales de dominio...”, y va más allá resaltando que “..... respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con la instrucción Administrativa 03 del 26-03-2015 de la SNR. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES.**”

De acuerdo al panorama jurídico y fáctico traído a colación, y teniendo en cuenta que solo la identificación del título originario que dio nacimiento a la propiedad puede desvirtuar la condición de baldío del terreno aspirado, y esta no obra en el paginario, y tampoco se cuenta con sentencia judicial o administrativa ejecutoriada que haya establecido lo contrario, imperiosamente debemos atenernos a lo que actualmente enseña las documentales del inmueble cuya posesión se aspira mutar en propiedad, para concluir que, en este evento, y tal y como lo denota la Oficina de Instrumentos Públicos, tratándose de un predio urbano posiblemente baldío e imprescriptible, por cuanto no cuenta con titulares de derechos reales sujetos a registro, la autoridad competente para adjudicarlos es el Municipio, y no la justicia ordinaria a través de los jueces.

Por la concisa razón referida en precedencia, y que encaja completamente en la taxativa causal de rechazo de plano establecida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin mayores ahondamientos, así se proveerá a continuación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. RECHAZAR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER y TENER a la Dr. ABEL HERNANDO LOPEZ RINCOI como APODERADO de ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS, en los términos y par los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MUZO BOYACA